



Recurso nº 194/2026 C.A. Castilla-La Mancha 19/2026

Resolución nº 864/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. Á. L. G. R., en su propio nombre, contra los pliegos del procedimiento de contratación de *"Prestación de servicio de limpieza y asistencia técnica en los Teatros municipales Palenque y Victoria y, asistencia técnica en la Sala Carmelo Castilla, de Talavera de la Reina"*, convocado por la Presidencia del Organismo Autónomo Local de Cultura de Talavera de la Reina, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Presidencia del Organismo Autónomo Local de Cultura de Talavera de la Reina convocó, por procedimiento abierto ordinario con precios unitarios y sujeto a regulación armonizada, la licitación del contrato de servicios denominado "Prestación de servicio de limpieza y asistencia técnica en los Teatros municipales Palenque y Victoria y, asistencia técnica en la Sala Carmelo Castilla, de Talavera de la Reina" (expediente nº 00723/2025/CUL).

El valor estimado del contrato asciende a 492.065,55 euros.

El objeto del contrato se divide en dos lotes: Lote 1 (Teatros Palenque y Victoria, incluida limpieza) y Lote 2 (Sala Carmelo Castilla).

La duración del contrato es de 24 meses.

Las clasificaciones CPV asignadas son: 92370000 (Técnico de sonido), 51310000 (Servicios de instalación de equipos de radio, televisión, sonido y vídeo), 71318100



(Servicios de luminotecnia y de iluminación natural), 90911200 (Servicios de limpieza de edificios), 79992000 (Servicios de recepción) y 63100000 (Servicios de carga, descarga y almacenamiento).

El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de enero de 2026 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 19 de enero de 2026.

Segundo. Con fecha 28 de enero de 2026, el Sr. G. R. presentó ante el OAL de Cultura un escrito de solicitud de aclaración sobre los pliegos del contrato, interesando información acerca del desglose de costes conforme al artículo 100.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el convenio colectivo de aplicación, la relación entre las cláusulas 3.1 y 7 del PPT, la relación de actividades celebradas en los Teatros Victoria y Palenque en los años 2024 y 2025, y la previsión de la programación futura.

Tercero. Con fecha de 7 de febrero de 2026 consta la interposición de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de esta licitación con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Infracción de los artículos 100, 101 y 102 LCSP por ser imposible verificar cómo se ha calculado el presupuesto base de licitación del lote 1 al no contener ni estos pliegos ni los del contrato anterior un desglose de los gastos directos e indirectos.
- b) Falta de indicación del convenio colectivo sectorial de aplicación.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido el expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la LCSP en el que insta la desestimación del recurso con base, en síntesis, en los siguientes motivos:

- a) Inexistencia de vulneración del artículo 100.2, 101 y 102 de la LCSP por falta de desglose de los costes de personal, habiendo sido correctamente fijado el precio del contrato “a tanto alzado”



- b) Asimismo, invoca la libertad del órgano de contratación para fijar el precio del contrato dentro del marco legalmente establecido.
- c) Imposibilidad de conocer a priori las actividades y necesidades concretas que se derivarán de este contrato.
- d) Estar constituido el objeto del contrato como un conjunto integral de diferentes funciones a desempeñar y no exigir los pliegos que el personal deba estar dedicado a este contrato con exclusividad.

Quinto. Con fecha 27 de febrero de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó acuerdo concediendo la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que tal suspensión afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 25 de septiembre de 2024 (BOE del 3 de octubre).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la notificación al interesado del acto o acuerdo recurrido, o desde su publicación (artículo 50 de la LCSP). Por lo que, habiéndose publicado los pliegos impugnados con fecha de 19 de enero de 2026 y habiendo sido presentado el recurso con fecha de 7 de febrero de 2026 procede concluir que su presentación se ha realizado en forma y plazo.

Tercero. El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, al amparo de lo previsto en el artículo



44.1.a), y en el 44.2.b) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Aunque la recurrente no ha presentado oferta, habida cuenta de los motivos por los que impugna los pliegos y antes la falta de concurrencia de ofertas a esta licitación la cual ha quedado desierta es posible estimar que la recurrente en este procedimiento, dado su interés en concurrir a ella, ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado, en cuya virtud: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (...)”*.

Quinto. El recurrente considera (i) que se ha incumplido la exigencia del artículo 100.2 de la LCSP por ausencia de desglose de costes en el presupuesto base de licitación, (ii) que se incumple el artículo 101 de la LCSP por falta de indicación del convenio colectivo de referencia y (iii) que se incumple el artículo 102 de la LCSP por indeterminación del cálculo del precio.

Sexto. El recurrente alega, en primer lugar, que ni el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) ni el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) contienen el desglose de costes directos e indirectos exigido por el artículo 100.2 de la LCSP. Señala que el objeto del contrato está referido esencialmente a costes salariales del personal —elemento principal de la licitación—, sin que los pliegos indiquen el tiempo medio de empleo de cada categoría profesional ni el salario de aplicación. Apoya su argumentación en la doctrina del Tribunal, citando expresamente la Resolución nº 554/2025, de 10 de abril.

El órgano de contratación argumenta que, dada la naturaleza del objeto contractual - servicios de asistencia técnica en espacios de espectáculos-, resulta de difícil o imposible determinación a priori el número exacto de actividades, de horas de trabajo de cada empleado y de trabajadores necesarios en cada evento, dado que la programación cultural no puede concretarse con exactitud para un período de dos años y depende en parte de solicitudes de cesión de espacios por parte de terceras entidades y compañías. Por ello, el órgano de contratación justifica haber optado por el sistema de precio "a tanto alzado",

previsto expresamente en el artículo 309 de la LCSP para los casos en que no sea posible o conveniente la descomposición del precio. Señala que el cálculo del presupuesto se ha explicado en el cuadro de características (precios de la licitación de 2022 actualizados por IPC), que dicho método es conforme con los artículos 101, 102 y 309 de la LCSP, y que la libertad del órgano de contratación para utilizar este método está avalada por resoluciones de otros tribunales de recursos contractuales.

Se hace preciso considerar la definición de las prestaciones que lo conforman contemplada en el PPT.

Para el lote 1 se establece que:

“[e]l objeto del contrato es la prestación del servicio de asistencia técnica para el desarrollo de actividades escénicas y otros eventos a realizar en los Teatros Municipales, así como la limpieza de estos teatros, en concreto, el proporcionar los servicios relacionados con la maquinaria, luminotecnía, sonorización, audiovisuales, utilería, sastrería, carga y descarga, montaje y desmontaje, personal de sala, taquilla y limpieza de los teatros, necesarios para asegurar el perfecto desarrollo y ejecución de la programación y las actividades, así como la conservación y mantenimiento de todos los materiales y elementos propios y específicos del equipamiento, tanto presente como futuro, y la adaptación de éste a cualquier otro espacio escénico según las propuestas de la programación (Teatro, Música, Danza, Cine, Televisión) actividades que puedan desarrollar tanto por individuos y compañías profesionales como amateur, cuyas necesidades serán diferentes.

(...)

Para la limpieza de los dos teatros: Palenque y Victoria, correrán a cargo del contratista los utensilios, materiales y productos fungibles (papel higienico para los aseos, rollo de papel para el secado de manos o similar, jabon liquido para los dosificadores, bolsas de basura, limpiadores generales, limpiadores específicos según zonas a tratar, especialmente en aseos, etc.) necesarios para su realización conforme a las condiciones recogidas en el presente pliego.



Después de cada actividad realizada en los teatros con público, se realizara una limpieza del espacio completo, será necesario mantener personal de limpieza durante los ensayos y representación por si fuera necesario la realización de labores de limpieza.

Para el lote 2, por su parte, se define el objeto del contrato en los siguientes términos:

Prestación del servicio de asistencia técnica para el desarrollo de actividades culturales y otros eventos a realizar en la Sala Carmelo Castilla del Centro Cultural Rafael Morales, gestionada por el O.A.L. de Cultura de Talavera de la Reina.

Serán compatibles la celebración de actividades en los diferentes espacios coincidiendo en el tiempo, así como de las actividades complementarias necesarias para el desarrollo de la actividad cultural en estos espacios.

El apartado 3 del PPT recoge las condiciones y descripción de los servicios a prestar, incluyendo el personal “recomendado” para la prestación del servicio (apartado 3.1) y el alcance de los servicios a prestar (apartado 3.2). Para el Lote 1 los trabajos a realizar son los siguientes,

- Preparación de los medios audiovisuales, sonoros y escénicos a utilizar en los actos que se desarrollen en cualquiera de los espacios señalados.*
- Comprobación del correcto funcionamiento de los mismos y tomar las medidas oportunas en el caso de problemas operativos. Conociendo, situando y manejando el material de audio, video, sonido, iluminación, proyección, maquinaria escénica, etc*
- Asegurar la disposición puntual de equipos complementarios (como puede ser algún tipo de microfonía, etc.), de los que el espacio carezca, y que sean necesarios para el desarrollo de algún acto, o en caso especial, de que para alguna representación o acto a celebrar en el espacio sea necesario la utilización de algún equipo específico, el adjudicatario facilitara presupuesto del alquiler del mismo para la preceptiva autorización del gasto por el O.A.L. de Cultura.*



- *La asistencia durante el montaje y desarrollo de las distintas actividades, adecuando la plantilla necesaria en función de las necesidades de la actividad.*
- *Realizar un inventario actualizado de los medios existentes al inicio de contrato y una planificación del stock de repuestos críticos necesarios.*
- *Realizar la limpieza necesaria y el mantenimiento preventivo de los equipos en función de las recomendaciones del fabricante y del uso de los mismos, asegurando un funcionamiento eficaz de dichos equipos.*
- *Poner a disposición del O.A.L. de Cultura, la relación de los servicios técnicos oficiales de los equipos existentes y de los que se vayan incorporando, gestionando en su caso y con la conformidad del Organismo Autónomo, el mantenimiento correctivo de los mismos cuando sea necesario, que podrá ser realizado por el adjudicatario previa aceptación del correspondiente presupuesto.*
- *Prestar el servicio de asesoramiento en todo lo relacionado con la gestión y el equipamiento escénico, lumínico y de sonorización.*
- *Asimismo, podrá prestarse por el adjudicatario el servicio de ambigü"de los teatros Palenque y Victoria en los días en los que se celebren actuaciones en ellos, siendo a riesgo y ventura de aquel el resultado de la explotación económica del referido establecimiento.*
- *Las taquillas deberán permanecer abiertas de martes a sábado ambos inclusive de 19,00 a 21,00 horas y, una hora y media antes del comienzo de cada espectáculo, no necesariamente ambas taquillas han de permanecer abiertas simultáneamente.*
- *Se encargara de mantener actualizados los expositores anunciadores de los espectáculos o actividades, ubicados en el interior y exterior de los teatros.*
- *Se realizará una limpieza profunda al año, en cada uno de los dos teatros, de todo material escénico, que serán realizadas por los técnicos.*



- Realizar el montaje escénico de las distintas compañías de teatro según los planos o indicaciones de la compañía, estando a su disposición para cualquier modificación en el escenario que se hubiese de realizar para el correcto desarrollo de la función. Ante esta situación, un técnico, representante del adjudicatario, será el encargado de realizar las negociaciones con las compañías a las que se contratará los espectáculos, respecto al raider o necesidades técnicas que estas exijan para las representaciones y, que conlleven alquileres de material, mayor tiempo de montaje, o mayor número de personal, provocando un aumento en el gasto para este O.A.L de Cultura, siempre con autorización previa de este O.A.L, podrá proponer contraraider y llegar a un acuerdo, lo mas beneficioso posible para esta administración.

- Realizar la carga y descarga del material de las compañías de teatro a utilizar para la función, hacerse cargo del planchado del vestuario de las representaciones que sean necesarias según ficha técnica de las compañías, así como la asistencia técnica a los posible/s ensayo/s previo/s a la representación.

En lo que se refiere al Lote 2,

Preparación de los medios audiovisuales, sonoros y escénicos a utilizar en los actos que se desarrollen en el espacio señalado.

- Comprobación del correcto funcionamiento de los mismos y tomar las medidas oportunas en el caso de problemas operativos. Conociendo, situando y manejando el material de audio, vídeo, sonido, iluminación, proyección, maquinaria escénica, etc

- Asegurar la disposición puntual de equipos complementarios (como puede ser algún tipo de microfonía, etc.), de los que el espacio carezca, y que sean necesarios para el desarrollo de algún acto, o en caso especial, de que para algún acto a celebrar en el espacio sea necesario la utilización de un equipo específico, el adjudicatario facilitará presupuesto del alquiler del mismo para la preceptiva autorización del gasto por el O.A.L. de Cultura.

- La asistencia durante el montaje y desarrollo de las distintas actividades, adecuando la plantilla necesaria en función de las necesidades de la actividad.



- Poner a disposición del O.A.L. de Cultura, la relación de los servicios técnicos oficiales de los equipos existentes y de los que se vayan incorporando, gestionando en su caso y con la conformidad del Organismo Autónomo, el mantenimiento correctivo de los mismos cuando sea necesario, que podrá ser realizado por el adjudicatario previa aceptación del correspondiente presupuesto.

- Prestar el servicio de asesoramiento en todo lo relacionado con la gestión y el equipamiento escénico, lumínico y de sonorización.

Examinado el apartado 3 del PCAP, se aprecia que el presupuesto base de licitación ha sido fijado estableciendo un precio unitario por cada servicio a realizar (identificados como “Función Teatro Palenque”, “2ª función/ensayo diferente día Teatro Palenque”, “horas adicionales personal Teatro Palenque”, “Limpieza material técnico Teatro Palenque”, “Función Victoria”, “2ª función/ensayo diferente día Teatro Victoria”, “horas adicionales personal Teatro Victoria”, “Limpieza material técnico Teatro Victoria”, en el Lote 1 y) y “Asistencia actividad 1 técnico. Sala Carmelo Castilla”, “2ª función/ensayo diferente día Sala Carmelo Castilla”, “Asistencia actividad 2 trabajadores. Sala Carmelo Castilla”, “2ª función/ensayo diferente día. Sala Carmelo Castilla”) y un número de servicios “aproximado” previsto. El desglose de costes es idéntico en los dos lotes: en los costes directos y con el título de “coste servicio” se incluye un importe, al que se añaden los gastos generales del 12% y beneficio industrial del 6%.

El artículo 100.2 de la LCSP establece lo siguiente,

En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.



Por su parte, el artículo 101.2 de la LCSP prescribe que “[e]n el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”.

Respecto de los artículos citados hemos elaborado una abundante doctrina.

Así, en cuanto al desglose de costes del presupuesto base de licitación en el PCAP, hemos dicho en la Resolución número 1424/2022, de 11 de noviembre, (citada en las Resoluciones números 1534/2023, de 23 de noviembre y 765/2024 de 12 de junio):

“(...) este Tribunal considera que el presupuesto de licitación debe ser especificado por el órgano de contratación en aras de la claridad y la seguridad jurídica de los licitadores y porque así lo determina el artículo 100.2 LCSP, que exige, al menos, que en el PCAP o en un documento (en un documento regulador de la licitación, dice la LCSP), se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos que intervienen en la conformación del presupuesto. A este respecto, es dable reproducir lo indicado por la Junta Consultiva de Contratación en su expediente 42/18 cuando, obiter dicta en aquella consulta, recuerda la necesidad del desglose en el PCAP o PPT, o en su caso, documento regulador de la licitación, de los costes directos e indirectos:

«1. El artículo 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) establece los criterios para la elaboración del presupuesto base de licitación de los contratos públicos en los términos siguientes: (...).

2. La LCSP alude al presupuesto base de licitación recordando la necesidad de desglosarlo con referencia a los costes directos, a los indirectos y a otros eventuales gastos. Además, la ley añade un precepto especial para los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, donde el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de

género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

(...) Sobre la base de esta premisa, la regulación del presupuesto base de licitación, exige su correspondiente desglose en los diferentes costes y gastos que influyan en la determinación de ese precio de mercado. Sobre este aspecto esta Junta Consultiva ya ha afirmado, en los informes 37/17 y 8/18, que “lo que cabe concluir es que bajo estas denominaciones lo que persigue el legislador en el artículo 100 es que el presupuesto base de licitación recoja todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, evitando preterir algunos de estos costes en beneficio de alguna de las partes”.

Por tanto, excluyendo rigideces excesivas en el análisis de los términos legales, el desglose del presupuesto base de licitación debe permitir tomar en consideración y recoger en él todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación que constituye el objeto del contrato, y todo ello a fin de que se alcance una estimación correcta del precio de mercado.

De este modo se asegura que el efectivo cumplimiento del contrato una vez celebrado se verifica conforme a un precio ajustado al mercado.

Precisamente con este objetivo se establece su obligatoria presencia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento rector de la licitación, obligación ésta que dota de transparencia al procedimiento de selección del contratista, que garantiza que el contrato no incurra en un sobreprecio y que facilita la elaboración de las proposiciones por parte de los licitadores.

(...) [En definitiva] En los contratos de suministros y servicios el desglose del presupuesto base de licitación exigido por el artículo 100.2 de la LCSP debe recoger todos los costes y gastos que influyan en la realización de la prestación o prestaciones que constituyen el objeto del contrato, a fin de que se llegue a una estimación correcta del precio de mercado y se asegure el efectivo cumplimiento del mismo una vez celebrado. (...)».



En cuanto a los precios de mercado, en relación a la conformación de costes del presupuesto, declaramos en la Resolución número 554/2025 de 10 de abril,

“Según dijimos en la Resolución 1343/2024 de 24 de octubre (con argumentos posteriormente reproducidos en la Resolución 318/2025 de 3 de marzo), de la consideración conjunta de lo dispuesto por los artículos 100.2, 100.2 y 100.3 de la LCSP podemos extraer dos ideas relevantes:

La adecuada conformación del presupuesto base de licitación incide en que el precio del contrato sea adecuado para su efectivo cumplimiento. Como hemos dicho en varias ocasiones, la exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones (Resoluciones 1263/2019, de 11 de noviembre, o 213/2022, de 17 de febrero).

La LCSP no hace referencia en el artículo 100.2 a un precio de mercado, sino a «precios de mercado», lo que dota a la previsión legal de la adecuada flexibilidad para atender la rica casuística que supone, en este ámbito, la contratación de bienes y servicios por el sector público. La referencia a estos «precios de mercado», sin embargo, contemplada a la luz de los otros preceptos antes invocados, exige a nuestro juicio que el órgano de conforme el presupuesto base de licitación a partir de costes que tengan un anclaje razonablemente objetivo. Dicho en otros términos, el nivel de desagregación de los costes del que debe partir el órgano de contratación ha de ser suficiente para conformar un presupuesto de licitación adecuado a los precios de mercado, esto es, adecuado para que, en las circunstancias vigentes, el eventual adjudicatario puede cubrir sus costes y obtener un beneficio.

Y concluíamos:

“Tenemos así que ese anclaje puede no requerir otro análisis que la referencia al mercado (será el caso de los bienes y servicios estandarizados ofertados de forma general al mercado y en los que la entidad contratante los pretende obtener en los mismos términos



que el resto de demandantes) o un análisis más pormenorizado de sus costes cuando no existe tal estandarización. En definitiva, cuando la entidad contratante demanda un bien o servicio cuya provisión exige que el contratista deba dedicar medios materiales y humanos específicos, no se produce la nota de estandarización que permitiría recurrir al mercado para determinar su precio”.

En cuanto a que se considera contratos en que el coste de los salarios forme parte del precio total del contrato, en la Resolución de este Tribunal nº 750/2022 de 23 de junio, decíamos:

“(...) en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”) solo es aplicable a los contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, es decir, que dicho coste se fije por unidades de trabajo o tiempo.”

Asimismo, este Tribunal ha señalado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica, como señalan nuestras Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, 423/2017 de 12 de mayo, y 523/2024 de 19 de abril, entre otras). En la primera de dichas resoluciones, con cita de la Resolución 358/2015 se establece que *“(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas, (...)”*

Alega el órgano de contratación, según hemos visto anteriormente, que la elección de un precio “a tanto alzado” se ha debido a la imposibilidad de determinar a priori el número exacto de actividades, las horas de trabajo de cada empleado y de trabajadores necesarios en cada evento.

El examen del PPT permite concluir que el objeto del contrato consiste, sustancialmente, en poner a disposición del órgano de contratación el personal necesario para lo que denomina “asistencia técnica” en las actividades desarrolladas en los Teatros Palenque y Victoria y en la Sala Carmelo Castilla, concepto este que engloba el manejo de equipos y el personal de sala y limpieza. A tal efecto, el apartado 3.1 del PPT establece un personal o categorías profesionales “recomendadas” que “podrán destinarse a la prestación del servicio en cada una de las salas en la que se desarrollarán las actividades. En el apartado 3.2 se definen los servicios a prestar.

La consideración conjunta de los apartados 3.1 y 3.2 del PPT pone de manifiesto que el órgano de contratación ha estimado los requerimientos de personal necesarios para la realización de las actividades que conforman el objeto del contrato. La invocación del órgano de contratación a la previsión recogida en el artículo 309.1 de la LCSP, que permite la fijación del precio a tanto alzado cuando “(...) *no sea posible o conveniente su descomposición*” (de los componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo) no puede ser acogida. En efecto, y sin perjuicio de lo que luego diremos sobre la forma de determinación del precio del contrato, lo cierto es que de la lectura del PPT se deduce, sin lugar a duda, que el cumplimiento del contrato requiere poner a disposición del órgano de contratación (aunque no con carácter exclusivo) unos medios, humanos fundamentalmente, aunque también, pero en mucha menor medida, materiales, cuyo coste puede ser estimado objetivamente. La exigencia de desglose que el artículo 100.2 de la LCSP contempla tiene por objeto transparentar, en el PCAP, los costes que se han tomado en consideración para fijar el precio del contrato, cualquiera que sea el método utilizado. Permite a los licitadores disponer de información sobre la suficiencia del presupuesto base de licitación para cubrir los costes que la ejecución del contrato exigirá, a sus precios de mercado. Así las cosas, la ausencia de desglose, pese a que resulta posible a tenor de las prestaciones que conforman el objeto del contrato, nos lleva a estimar el motivo.

Séptimo. El recurrente sostiene a continuación que los pliegos no identifican el convenio colectivo sectorial de aplicación, imprescindible para que los licitadores puedan calcular los costes laborales y formular sus ofertas. Sugiere que podría ser de aplicación el Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiesta, baile y discotecas.

El órgano de contratación replica que el recurrente no motiva adecuadamente por qué sería de aplicación el convenio colectivo de salas de fiesta, baile y discotecas y no cualquier otro (por ejemplo, el de Ocio y Tiempo Libre). En todo caso, reitera que, al haberse optado por la fijación del precio a tanto alzado, no resulta exigible la identificación de un convenio colectivo de referencia, y propone la desestimación de este motivo.

El motivo de recurso, íntimamente ligado al anteriormente examinado, debe igualmente ser estimado. El artículo 101.2 de la LCSP determina que, al regular el cálculo del valor estimado, impone la consideración de los costes derivados de la normativa laboral vigente y precisa -con especial énfasis- que, en los contratos de servicios en que sea relevante la mano de obra, se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación. La identificación del convenio colectivo de referencia no constituye, por consiguiente, una mera recomendación, sino una obligación positiva que el legislador impone al órgano de contratación como condición necesaria para que el presupuesto base de licitación pueda tenerse por correctamente elaborado.

La trascendencia de esta exigencia no puede desvincularse de la finalidad que le subyace. En la contratación pública de servicios intensivos en mano de obra, el convenio colectivo de referencia opera como parámetro normativo de racionalidad del precio: su identificación permite a los licitadores conocer la base retributiva mínima sobre la que han de construir sus ofertas, contrastar si el presupuesto base resulta suficiente para cubrir los costes laborales obligatorios, y adoptar sus decisiones de concurrencia sobre fundamentos objetivos. La omisión de esta identificación, lejos de ser un defecto puramente formal, genera una asimetría informativa que menoscaba los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia que irradian todo el sistema de contratación pública, tal como proclaman los artículos 1 y 132 de la LCSP y el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE.



En el supuesto que ahora se examina, la naturaleza de las prestaciones objeto del contrato hace que esta omisión revista una gravedad singular. Tal y como se ha puesto de manifiesto al analizar el motivo precedente, tanto el Lote 1 como el Lote 2 se articulan en torno a la prestación de servicios de asistencia técnica -servicios de iluminación, sonido y audiovisuales, tramoya, utilería, carga y descarga-, de atención de sala -porteros, taquilleros, acomodadores- y de limpieza, con categorías profesionales de distinta cualificación y, por ende, de distinta retribución. En un contrato de estas características, la ausencia de identificación del convenio colectivo de referencia impide a un licitador diligente calcular con un mínimo de seguridad jurídica las retribuciones que ha de satisfacer al personal que destine a la ejecución del contrato, lo que no solo dificulta la formulación de ofertas económicamente viables sino que puede hacer inviable la concurrencia.⁸⁶⁴

Frente a lo anterior, el órgano de contratación ha opuesto en su informe, esencialmente, que el recurrente no habría justificado adecuadamente la aplicación del Convenio colectivo estatal del personal de salas de fiestas, baile y discotecas frente a otras alternativas convencionales, y que, habiéndose optado por el precio a tanto alzado, el deber de identificar el convenio quedaría absorbido por la justificación del método de cálculo empleado. Ninguno de estos argumentos puede ser acogido. El primero invierte los términos de la carga argumentativa que el ordenamiento impone: no corresponde al licitador identificar cuál es el convenio aplicable, sino al órgano de contratación, que es quien conoce, o debe conocer, las condiciones en que viene ejecutándose el contrato precedente; la circunstancia de que pueda existir incertidumbre sobre cuál sea ese convenio no exime al órgano de contratación de pronunciarse al respecto, sino que, por el contrario, le obliga a resolver esa incertidumbre a los efectos de la licitación y sin que ello suponga invasión de las competencias que legalmente tienen atribuidas otros órganos administrativos y tribunales, debiendo hacerla constar en la documentación preparatoria. El segundo argumento reproduce el mismo error ya señalado en el motivo precedente: la modalidad de determinación del precio -a tanto alzado, por precios unitarios u otra- es una cuestión que atañe a la forma de expresión de la oferta económica, pero que resulta ontológicamente indiferente a la obligación, impuesta por el artículo 100.2 LCSP, de transparentar los parámetros de cálculo del presupuesto base, entre los que el convenio

colectivo de referencia ocupa un lugar preeminente cuando el contrato es intensivo en mano de obra.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo.

Octavo. El recurrente critica que el único dato sobre el cálculo del precio que se ofrece en el cuadro de características es la referencia a la licitación de 2022, actualizada por IPC, sin que se haga constar el número de actividades tomadas como referencia, los meses estudiados, el tipo de actuaciones programadas, los teatros en los que se desarrollaron ni los tiempos de duración de las mismas. A su juicio, esta indeterminación hace imposible que los interesados puedan formular ofertas con conocimiento de causa, lo que se confirmaría con el hecho de que la licitación anterior (exp. 00605/2024/CUL) había quedado desierta por falta de licitadores. Ilustra su argumento con un cálculo propio en el que, dividiendo el importe del Lote 1 entre el total de horas aproximadas de servicio, obtiene un precio por hora de 7,62 euros, manifiestamente inferior a cualquier precio de mercado.

El órgano de contratación argumenta que, dada la naturaleza del objeto contractual -servicios de asistencia técnica en espacios de espectáculos-, resulta de difícil o imposible determinación a priori el número exacto de actividades, de horas de trabajo de cada empleado y de trabajadores necesarios en cada evento, dado que la programación cultural no puede concretarse con exactitud para un período de dos años y depende en parte de solicitudes de cesión de espacios por parte de terceras entidades y compañías.

Considerando los argumentos de las partes, el Tribunal llega a la conclusión que la censura del recurrente va dirigida a la indeterminación del precio del contrato.

Según hemos referido en el Fundamento de Derecho Sexto, el apartado 3 del PCAP, fija un precio unitario por cada servicio a realizar (identificados como “Función Teatro Palenque”, “2ª función/ensayo diferente día Teatro Palenque”, “horas adicionales personal Teatro Palenque”, “Limpieza material técnico Teatro Palenque”, “Función Victoria”, “2ª función/ensayo diferente día Teatro Victoria”, “horas adicionales personal Teatro Victoria”, “Limpieza material técnico Teatro Victoria”, en el Lote 1 y) y “Asistencia actividad 1 técnico. Sala Carmelo Castilla”, “2ª función/ensayo diferente día Sala Carmelo Castilla”, “Asistencia

actividad 2 trabajadores. Sala Carmelo Castilla”, “2ª función/ensayo diferente día. Sala Carmelo Castilla”).

El motivo ha de ser estimado: en efecto, el coste de los servicios objeto del contrato es, por su propia naturaleza, un coste de carácter temporal: el adjudicatario habrá de abonar a los trabajadores destinados a la ejecución del contrato una retribución que es función del tiempo durante el que éstos prestan sus servicios, en los términos que establezca el convenio colectivo aplicable. La obligación salarial del empresario nace y se devenga en razón de las horas de trabajo efectivamente realizadas -o de la jornada mínima garantizada en el contrato de trabajo, conforme a la legislación laboral-, con absoluta independencia de la magnitud o formato del espectáculo o actividad cultural ante el que se despliegue esa prestación de trabajo. Dicho de otro modo, el parámetro determinante del coste laboral no es el número de funciones o ensayos, sino el tiempo que el personal dedica a cada uno de ellos.

Sin embargo, el sistema de fijación de precios diseñado en la cláusula 3 del PCAP toma como unidad de medida no el tiempo de prestación del trabajo, sino la función o el ensayo como acto único e indiferenciado. Así, se establece un precio unitario máximo por "Función Teatro Palenque" de 677,65 euros, y de 591,64 euros por "Función Teatro Victoria", con independencia de cuánto dure cada función y del número de trabajadores que hayan de movilizarse para ella. Esta estructura tarifaria incurre en una quiebra lógica de notable trascendencia: si el coste de la prestación es proporcional al tiempo de trabajo del personal movilizado, y ese tiempo es variable en función de la duración y del formato de cada evento, no es posible que un precio unitario por función resulte adecuado al mercado para toda la tipología de actividades que pueden celebrarse en los teatros municipales, puesto que el precio correcto de cada función solo podría determinarse conociendo previamente la duración de la misma y el número y categoría del personal requerido.

La naturaleza heterogénea de los eventos que previsiblemente habrán de celebrarse en los Teatros Palenque y Victoria -el PPT se refiere expresamente a teatro, música, danza, cine, televisión, espectáculos de compañías profesionales y de aficionados, y actos institucionales de diverso formato- pone de manifiesto que la duración de cada función puede oscilar de manera significativa: no requiere la misma dedicación horaria de los

técnicos de iluminación y sonido, del personal de tramoya y de los auxiliares de sala un espectáculo teatral de gran formato, con montaje complejo y desarrollo de varias horas, que un acto institucional de breve duración o la presentación de un libro. Sin embargo, ambas actuaciones recibirían la misma retribución unitaria conforme al sistema de precios diseñado en los pliegos, lo que significa que el precio pactado será insuficiente para los eventos más exigentes en tiempo de trabajo. El precio único por unidad de función no puede ser, por definición, simultáneamente adecuado al mercado para eventos de duraciones distintas.

El órgano de contratación ha intentado neutralizar esta objeción señalando, en su informe al recurso, que el PCAP contempla una partida de "horas adicionales de personal" retribuida a razón de 31,28 euros por hora —1.800 unidades estimadas para el Teatro Palenque y 340 para el Teatro Victoria durante los dos años de vigencia del contrato—, que permitiría compensar los tiempos de trabajo que excedan del incluido en el precio de la función. Sin embargo, este argumento no subsana la deficiencia, sino que la confirma: si el órgano de contratación reconoce la necesidad de una partida específica para retribuir las horas adicionales que excedan de un umbral determinado, ello implica que el precio unitario por función solo incluye el coste del personal durante un número de horas predefinido e implícito en ese precio, pero los pliegos no indican en ningún momento cuántas horas de trabajo de cada categoría profesional se consideran incluidas en el precio de la "función", de modo que ni el órgano de contratación puede acreditar que ese precio cubre los costes laborales reales del evento tipo, ni el licitador puede determinar cuándo se devenga el precio adicional por hora y cuándo no. La indeterminación del umbral temporal a partir del cual comienza a retribuirse la hora adicional constituye, por sí sola, un factor de incertidumbre que hace imposible verificar la adecuación del presupuesto base al precio de mercado y que priva al licitador de los datos mínimos necesarios para formular su oferta sobre bases objetivas.

El argumento adicional del órgano de contratación -según el cual cabe la posibilidad de que las compañías profesionales aporten sus propios técnicos, o que determinadas actividades sean de pequeño formato, o que el personal del adjudicatario no esté dedicado en exclusividad al contrato— no desvirtúa la anterior conclusión, sino que la refuerza. Precisamente porque las actividades son heterogéneas, porque las compañías aportan en

unos casos su propio equipo técnico y en otros no, y porque el formato de cada evento determina el número de trabajadores y las horas que habrán de movilizarse, es por lo que el precio por unidad de función resulta una referencia inadecuada para reflejar el coste real de la prestación: al no guardar relación con la variable que determina ese coste -el tiempo de trabajo-, no puede garantizarse que el presupuesto base sea adecuado, en los términos del artículo 102.3 de la LCSP, para el efectivo cumplimiento del contrato en toda la variedad de supuestos que pueden presentarse durante su ejecución.

Procede, en consecuencia, estimar también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. Á. L. G. R., en su propio nombre, contra los Pliegos del procedimiento de contratación de *"Prestación de servicio de limpieza y asistencia técnica en los Teatros municipales Palenque y Victoria y, asistencia técnica en la Sala Carmelo Castilla, de Talavera de la Reina"*, convocado por la Presidencia del Organismo Autónomo Local de Cultura de Talavera de la Reina y anular los apartados 3 (presupuesto base de licitación por el tiempo de duración del contrato) y 4 (valor estimado), por los motivos enunciados en los Fundamentos Sexto al Octavo de la presente Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES